

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Resolución AGT N° 118

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.-

**VISTO:**

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903; según texto consolidado, las Resoluciones AGT Nros., 210/2011, 24/2013 y 170/2014 y,

**CONSIDERANDO:**

Que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado, atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Que el artículo 49, inc. 4°, de la Ley N° 1903, según texto consolidado, incluye entre las atribuciones de la Asesora General Tutelar las de fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento.

Que la Asesoría General Tutelar debe adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que al incorporarse la Convención Sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) junto a otros tratados de derechos humanos en el texto constitucional -artículo 75 inciso 22- se reconoció con la máxima jerarquía legal, el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos administrativos y judiciales que resulten involucrados.

Que a la luz de la CDN resulta central el artículo 12, que hace eje en el derecho del niño a ser oído, y cuyo texto reza: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

*todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".*

Que por su parte, y en relación a la participación de las personas menores de edad en la sustanciación de los procesos en los que se hallen involucrados, se destacan las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) en el ámbito de la Organización de la Naciones Unidas.

Que al respecto, la Observación General N° 5 sobre medidas generales de aplicación de la CDN, estableció que *"...los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria..."*.

Que la Observación General N° 7 sobre realización de los derechos del niño en la primera infancia, da cuenta que el acceso a la justicia rige para todos los niños y, específicamente, apremia a los Estados Parte a establecer *"(...) ...disposiciones para que los niños pequeños, en todos los procesos legales, sean representados independientemente por alguien que actúe en interés del niño, y a que se escuche a los niños en todos los casos en los que sean capaces de expresar sus opiniones o preferencias"*.

Que en la Observación General N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, se establece que una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: *"directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado"*. Al respecto, reconoce que dicho representante puede ser, entre otros, un abogado, señalando que *"(...) Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones (...) Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños (...) ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad)"*.

Que asimismo, en la mencionada Observación N° 12, el Comité subraya que *"[e]l artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los*



*mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones, y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas".*

Que en la Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité señala en cuanto a la intervención judicial, que las garantías procesales se han de respetar en todo momento y lugar, debiendo los Estados Partes tomar medidas para asegurar la protección de los niños víctimas y testigos, y mejorar el acceso al servicio de justicia.

Que en la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda a los Estados Partes y a todas las personas que se hallen en situación de evaluar y determinar el interés superior del niño, que presten atención especial a las salvaguardias y garantías siguientes: a) el derecho del niño a expresar su propia opinión; b) la determinación de los hechos; c) la percepción del tiempo; d) los profesionales cualificados; e) la representación letrada; f) la argumentación jurídica; g) los mecanismos para examinar o revisar las decisiones; y h) la evaluación del impacto en los derechos del niño.

Que a partir del piso mínimo de derechos que estableció la CDN, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, incorporó en su artículo 27, inc. c),<sup>1</sup> la figura del abogado del niño dentro las garantías mínimas que tienen las niñas, niños y adolescentes desde el inicio de cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

Que dicha Ley se encuentra reglamentada por el Decreto N° 415/06, que establece en relación al artículo 27, inc. c), que el derecho a la asistencia letrada incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar, convocando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad "*...adopten las medidas*

<sup>1</sup> Artículo 27.- GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

*necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso...”.*

Que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en su Capítulo II, Sección 2ª, pto. 1.-, promueven la asistencia técnico-jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad, constatando la relevancia que tiene la misma en el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.

Que asimismo, y en forma particular, las Reglas 29 y 31 mencionan la conveniencia de crear mecanismos de asistencia letrada, que garanticen su gratuidad ante la imposibilidad de las personas en condición de vulnerabilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Que tanto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder como las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, exhortan a los Estados Partes a garantizar una asistencia eficaz a las víctimas durante el transcurso del proceso judicial.

Que por su parte, la Ley local N° 2451 en el artículo 41 reconoce expresamente los derechos consagrados en las referidas Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social y los principios del interés superior del niño/a. A su vez, el artículo 42<sup>2</sup> de dicha norma dispone criterios específicos con el fin de efectivizar los derechos niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, estableciendo pautas mínimas a tener en cuenta por parte de las autoridades judiciales intervinientes.

Que en el año 2017 se aprobó la Ley nacional N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas, cuyo objeto es *“Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento,*

---

2 Art. 42.- CRITERIOS ESPECÍFICOS. Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.
- b) Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañados por persona de su confianza.
- c) Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.
- d) Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.

*asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales, y los ordenamientos locales...*" (artículo 3°).

Que dicha Ley dispone expresamente en su artículo 11 que "*La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo*".

Que en este contexto, deviene particularmente relevante la implementación de mecanismos en el ámbito del Ministerio Público Tutelar que permitan resguardar el ejercicio y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos y garantizar su acceso a la justicia.

Que un análisis de la normativa citada precedentemente nos permite concluir que entre los denominados "mecanismos" para facilitar la participación de las víctimas de delitos en la sustanciación de los procedimientos, se encuentra la asistencia letrada.

Que por Resolución AGT N° 210/11 y sus modificatorias Nros. 24/13 y 170/14, se creó el Equipo de "*Abogados de la Ley 448 CABA, 26.061 y 26.657*" con el fin de brindar una defensa letrada gratuita a niñas, niños y adolescentes y/o personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que a los fines de alcanzar la manda establecida por el plexo normativo aplicable, se considera necesaria la ampliación de las funciones de dicho Equipo, a fin de posibilitar su ejercicio en favor de la participación procesal de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

Que a tales efectos, y a fin de garantizar el patrocinio jurídico gratuito para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, se estima conducente la creación de una Unidad de abogados/as con especial versación en la materia y especialmente capacitados.

Que por último, y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, corresponde modificar la denominación que fuera asignada al Equipo de "*Abogados de la Ley 448 CABA. 26.061 y 26.657*" reemplazando la misma por "*Equipo Público de Abogados del Ministerio Público Tutelar*".

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención de su competencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 124 y 125 de la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley n° 1903, según texto consolidado,

## LA ASESORA GENERAL TUTELAR

### RESUELVE:

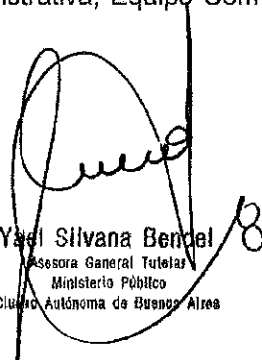
Artículo 1°.- Modificar el art. 1 de la Resolución AGT N° 170/2014 disponiendo que a partir de la presente la denominación del Equipo de Abogados/as será "Equipo Público de Abogados/as del Ministerio Público Tutelar".

Artículo 2°.- Crear la "Unidad de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas" que funcionará dentro del "Equipo Público de Abogados/as del Ministerio Público Tutelar".

Artículo 3°.- Disponer que la "Unidad de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas" brindará asistencia letrada a toda persona menor de edad que resultare ser víctima de un ilícito.

Artículo 4.- Encomendar a la Secretaría General de Gestión la confección de un protocolo que determine pautas de intervención de la "Unidad de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas".

Artículo 5.- Regístrese; publíquese en la página de internet del Ministerio Público Tutelar; comuníquese a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Defensor General del Ministerio Público, Fiscal General del Ministerio Público, Asesora General Tutelar Adjunta de Menores; Asesora General Tutelar Adjunta de Incapaces; Asesoría Tutelar ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; Asesorías Tutelares ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría General de Gestión, Secretaría General de Política Institucional, Secretaría General de Coordinación Administrativa, Equipo Común de Intervención Extrajudicial. Cumplido, archívese.-

  
Yasel Silvana Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



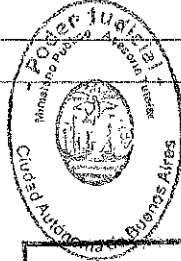
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Departamento de Despacho y Mesa de Entradas

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"



<b>ASESORÍA GENERAL</b>			
REG. N°	246/18	T°	XIX
F°	658-661	FECHA	19-10-18

CECILIA DE VILLANAVE  
 SECRETARÍA JUDICIAL  
 DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGAL Y TÉCNICA  
 MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR  
 CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



**Ministerio Público Tutelar**  
 Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires